

MÉRIDA, YUCATÁN, 06 DE JUNIO DE 2024.

SOLICITUD: 311216524000193.

ASUNTO: REQUERIMIENTO.

**ESTIMADO(A) SOLICITANTE.
P R E S E N T E.-**

En atención a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216524000193, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día miércoles, quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que al tenor refiere: **“solicito el último informe de actuación que se genero en el departamento de derechos humanos y prevención de la violencia escolar de la direccion juridica de segey.” (Sic)**, le externo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia es el órgano interno de la Secretaría de Educación, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes y que, además, tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas.

Asimismo, el diverso numeral 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación tiene, entre otras, la función de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como orientar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes.

De igual forma, resulta importante señalar que, para presentar una solicitud de información no se podrán exigir mayores requisitos que los previstos en el artículo 124 de la Ley General en comento, entre los cuales destaca la descripción de la información solicitada y cualquier dato que facilite a su búsqueda y eventual localización.

Como se puede observar de los artículos citados, la función primordial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación es atender al público en materia de acceso a la información pública y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, de los artículos 1, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecia que en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados, como es el caso de la Secretaría de Educación, es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, dichos artículos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener esa información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción VII, de la Ley General de la materia, se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. En

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

términos de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que el artículo 18 de la Ley General en comento impone a las autoridades de documentar sus tareas.

Asentado lo anterior, es de destacarse que en el contenido de su solicitud de acceso a la información, refiere: "...**solicito el último informe de actuación...**"; por lo que, a fin de estar en aptitud de brindar mejor atención a la solicitud y un mejor proceder, con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, **SE LE REQUIERE** para que dentro del término de hasta **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el presente escrito, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados respecto de la información a la que desea acceder.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información.

Asimismo, le informo que este requerimiento interrumpe el plazo de respuesta previsto en el artículo 132 de la citada Ley General, y que éste comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo del requerimiento de información.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E:

(RÚBRICA)

**LIC. RICARDO CRUZ CAMPOS, M.DD. HH.
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**